

# LA REVISTILLA

## núm. 4, Junio de 2000

Boletín de la Comisión de Juristas del  
Dpto. Pastoral Penitenciaria Católica

---

*Saludos cordiales a cuantos desde la P. Penitenciaria nos seguís y a quienes, desde otras plataformas, nos animáis a continuar su difusión. Os recuerdo que me podéis mandar sentencias, circulares etc al e-mail: **Error! Marcador no definido.***

### VA DE JURISPRUDENCIA

\*Como os anticipamos en el número anterior, la STS de 11-04-00 (Pte. Martínez Arrieta) amplía la aplicabilidad de las **medidas de seguridad a la atenuante de grave adicción del art. 21.2 CP**, dado que "el tratamiento rehabilitador adecuado se presenta, desde los estudios científicos realizados, como la única alternativa posible para procurar su rehabilitación". Por otra parte, insiste en que tiempo de adicción+sustancia.adictiva=graveadicción. A destacar que ni la multireincidencia ni la condena resultante (en este caso 9 años de cárcel) son circunstancias que *per se* impidan la aplicación de medidas alternativas. Deben ser sopesadas con las garantías, posibilidades y voluntariedad del tratamiento. A raíz de esta STS se ha planteado la conveniencia de cuidar el lenguaje en los informes periciales habida cuenta del desplazamiento lingüístico que hace el nuevo Código. El DSM-IV no ha cambiado, pero sí el CP. Antes se hablaba de grave adicción en lenguaje psicológico como aquella capaz de aminorar gravemente la capacidad de culpabilidad y se traducía en eximente incompleta. Ahora para el mismo resultado debe hablarse de "muy grave y muy severa adicción" si se quiere rebasar el ámbito de la mera atenuación que no supone bajar la pena de grado. Por último, destacar que el 03-05-00 (Pte. Sánchez Melgar) se producía otra STS en la misma dirección, y se espera alguna más, con lo cual estaríamos ante "reiterada jurisprudencia", fuente del derecho por tanto.

\*Otra STS maja: "La Sala es consciente de que en casos como el presente de delincuencia funcional provocada por el consumo de drogas resulta más **prioritario actuar sobre la causa oculta –la drogodependencia-** que sobre su exteriorización –la comisión de delitos-, y que, por ello, son preferibles aquellas

respuestas del sistema penal que tienden a facilitar el abandono del consumo de drogas" (STS 18.02.00 Pte. Giménez García).

\*STS 21.12.99 (Pte García-Calvo) La atenuante de **grave adicción** concurre por su relevancia motivacional en el comportamiento del sujeto, **al margen de la intoxicación o el síndrome de abstinencia**. En la misma línea de relación motivacional no biológica cf. STS 19.10.98, 23.11.98 Se recuerda la doctrina de la STS 22.04.96 en el sentido de que la pericial o testifical no son **documento** a efectos casacionales salvo los supuestos excepcionales de que se trate de dictamen único o varios coincidentes de modo absoluto y que el juzgador haya incorporado su contenido a la narración histórica de modo fragmentario o en contrario sin explicar las razones que lo justifiquen (STS 5.12.95)

\*La STS 22.12.99 reconoce que la solución a la desproporción de penas en tráfico de drogas exigiría "diseñar diversas respuestas penales a actos de tráfico al por menor...distinguiendo los distintos supuestos que la realidad refleja. Algo Parecido ya decía en STS 30.09.99 ¿Escuchará alguien este clamor?.

\***Atenuante de análoga significación** art. 21.6 CP (STS 31.01.00 Pte. Martínez Arrieta): "La análoga significación no se refiere a la concurrencia de los presupuestos de las demás atenuantes: no es una atenuante incompleta; por el contrario, va referida a la consideración de aquellas situaciones que supongan una menor culpabilidad o una disminución del injusto y que sin tener encaje en las atenuaciones previstas merezcan un menor reproche penal. Se trata de una cláusula general de individuación de la pena que permite proporcionar mejor la pena a la culpabilidad del autor". Piénsese en ámbitos de aplicabilidad: p.e. atenuante de rehabilitación social del reo en drogodependientes reinsertados o de trabajos en beneficio de la comunidad en delitos sin víctima realizados voluntariamente por el imputado antes de juicio...

\*Para quienes andan en mediación: STS 12.02.00 "procede la atenuante de **reparación del daño aún sin la devolución de la totalidad de la cantidad indebidamente apropiada**" Más explícita la STS 04.02.00 (Pte. Martín Pallín) señala que "el legislador utiliza el término

reparación en sentido más amplio de la estricta significación que se deriva del art. 110 CP. Cualquier forma de reparación del daño o disminución de sus efectos...puede integrar las precisiones de la atenuante...Tiene entrada también cuando el culpable trata de reparar por otras vías alternativas: **petición de perdón**, donación de sangre que pudieran discurrir por la vía de la atenuante por analogía”.

\***La ludopatía** va apareciendo como atenuante, incluso en tráfico de drogas (STS 15.11.99) Otras: SSTS 13.01.90; 24.01.91; 18.05.93; 27.07.98.

\*St. Aud.Provincial Madrid (sección 5ª Pte.A.Beltrán) SAP 28.03.00 aplica **eximente incompleta de estado de necesidad a colombiano** que introduce 972 gr, de coca en el intestino para salvar la vida de una hija enferma, careciendo de medios económicos, pues “la gente común no se juega la vida sino es por una causa grave...Los que vienen con la droga en el intestino nunca son los poderosos....hay muchas veces una pobreza y miseria que se predicán con tanta facilidad de la sociedad en que viven, que cuando se combina con el riesgo de muerte de un hijo y se asume el peligro de arriesgar la propia vida para salvar la de aquella. El Derecho no puede decir que aquí no pasa nada cuando era singularmente difícil actuar de forma diferente”. Puro sentido común y pura ética.

\*Juzgado Penal nº 3 Barcelona (Vidal i Marsal): St. 6.03.00. Atipicidad de la **ocupación de inmueble por inmigrantes ilegales**. “No puede considerarse delito la ocupación pacífica de una casa deshabitada y carente de los más elementales servicios por magrebíes movidos por la necesidad de cobijo, habida cuenta del deficiente sistema de acogida de inmigrantes existente en nuestro país y que ciudadanos indocumentados que abandonan su tierra empujados por la miseria y en busca de expectativas de calidad de vida, no nos permiten atribuir a su conducta el ineludible elemento subjetivo de la culpabilidad pues es difícil exigirles otra conducta más ajustada”.

#### **PENITENCIARIO**

\*STC sala 2ª 27.03.00: se acepta el testimonio de otros presos en expediente disciplinario. Se denegó la incorporación del testimonio en formulario: “su realización si/no (sic sin rellenar) aporta datos nuevos”. El dislate fue validado por el Juzgado de Vigilancia. El Constitucional recuerda que “los principios inspiradores del orden penal son de

aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador y también al penitenciario, pues en modo alguno se puede aceptar que la justicia se detenga en la puerta de las prisiones... No es ocioso insistir en el relevante papel que en nuestro sistema penitenciario tiene encomendado el JVP, pues le toca no sólo resolver las reclamaciones de los internos sino, ex art.76.1 LOGP y STC 195/1995 de 19 de diciembre FJ7, 128/1996 de 9 de julio FJ5 y 83/197 de 22 de abril FJ2, salvaguardar los derechos de los internos y corregir abusos y desviaciones

\*Auto 511/2000 Audiencia Provincial de Madrid (sección 5ª, Pte.Arturo Beltrán): “La progresión de grado debe ser la norma y no la excepción en un sistema progresivo (art.65 y ss. LOGP y 106 del RP). **La jurisdicción penitenciaria no es una mera instancia revisora** de la Admón.Penitenciaria, pues hacer ejecutar lo juzgado forma parte indeclinable de la potestad jurisdiccional en exclusiva por los jueces y tribunales, por lo que, en ejecución de sentencias penales, la Admón penitenciaria no puede tener el protagonismo que resultaría de contemplar la jurisdicción de vigilancia penitenciaria como mera jurisdicción revisora. El preso está ahora en condiciones de progresar y debe ser progresado. A ello no obsta el que haya cometido graves delitos y el que haya estado evadido, pues ya ha cumplido  $\frac{3}{4}$  de la condena, tiene 42 años y su conducta en prisión no es mala y fuera de ella tampoco. No cabe, por tanto, por lo dicho, la objeción de que la resolución que se combate en este recurso es anterior al disfrute de buena parte de salidas de fin de semana y de permisos.

#### **VARIOS**

\* Consulta 1/2000 FGE sobre declaración del ya condenado en el enjuiciamiento posterior de otro copartícipe

\*Orden de 6 de marzo de 2000 DGIP-Mº Interior estableciendo en 5.898 la cantidad a abonar a los municipios por detenido/día.